

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto admisorio de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 27 de abril de 2021

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga - Santander**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno 2021.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2020.

En apretada síntesis el apoderado de la demandada precisó que el aumento de capital pagado de la empresa MOVILIZAMOS S.A. fue registrado por la Cámara de Comercio el 10 de junio de 2020 y desde el 18 de septiembre de 2020 la parte demandante conoció de la referida actuación, habiéndose interpuesto la presente demanda el 10 de diciembre de 2020.

Lo anterior para fundamentar que el Despacho debió rechazar la demanda, teniendo en cuenta que la acción invocada por el demandante, en su criterio, fue la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, caducando esta 2 meses después de la inscripción del acto, tal como lo dispone el artículo 382 del C.G.P. Señala que por dicha razón, para la fecha de formulación de la demanda, diciembre de 2020, ya se encontraba vencido el término.

Durante el término de traslado de la demanda la parte actora, en resumen, indicó que con la presente demanda no se pretende atacar actos o decisiones de la asamblea general de accionistas o junta directiva de la sociedad demandada, sino discutir la validez de la certificación emitida por el revisor fiscal de OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. mediante documento del 10 de junio de 2020. Indica que la inscripción del aumento de capital en el registro mercantil de la Cámara de Comercio no se realizó con base en un acta de asamblea general de accionistas o junta directiva, sino en el certificado emitido por el revisor fiscal FERNANDO CAMELO PARRA el 10 de junio de 2020.

Revisados los argumentos expuestos, se precisa que no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda por las siguientes razones:

A este Despacho correspondió por reparto la demanda interpuesta por TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., JOSE GREGORIO MARTINEZ QUIROGA y TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANONIMA FLOTAX S.A. en contra de la OPERADORA DE TRANSPORTES MASIVO MOVILIZAMOS S.A. en la que se solicita se declare la nulidad del aumento de capital pagado de la demandada, certificado por el revisor fiscal el 10 de junio de 2020 y en consecuencia se cancelen los registros contables y las inscripciones hechas en el libro de registro de accionistas correspondientes al referido aumento. Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se le imprimió el trámite de un proceso verbal previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

Dicho lo anterior, sea lo primero indicar que al momento de admitir la demanda se vislumbró que las pretensiones y el fundamento normativo de la misma no correspondían a los propios de un proceso de impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o de socios. Aunado a ello, el demandante tampoco la denominó de dicha manera y por tal razón se admitió como un proceso verbal y se dio trámite a lo solicitado sin declarar la caducidad de la acción.

Frente al punto téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 368 del CGP se sujetará al trámite del proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. En tal medida y como quiera que la parte demandante no invocó ningún trámite especial, no queda más alternativa que imprimirle a esta litis el trámite del proceso verbal.

De lo anterior se deriva que tampoco existe un término de caducidad especial que se aplique al caso particular, razón por la que ha de acudirse a la norma general prevista en el artículo 2536 del Código Civil en virtud del cual la acción ordinaria (verbal) prescribe en 10 años.

Por lo anterior, no se accederá a reponer el auto admisorio y rechazar la demanda por caducidad de la acción, pues la acción interpuesta no fue una impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. Tampoco se admitió de dicha manera, debiendo recordarse que quien elige qué acción ejercer es el demandante, y es frente a esa acción elegida que el demandado debe ejercer su derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
**Juez**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **30 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 065

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**